INSTRUCCION No. 171

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del año dos mil tres, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 82 de los Tribunales Populares en su artículo número seis establece: "Los Tribunales deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la Ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos o actos judiciales, a fin de que aquella actúe para que se restablezca la legalidad".

POR CUANTO: Esta modificación sustancial dejó sin efecto los pronunciamientos que en su día hiciera este Consejo de Gobierno, en concordancia con legislaciones anteriores, que así lo requerían.

POR TANTO: En uso de las facultades, que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso ch) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

INSTRUCCION No. 171

PRIMERO: Cuando alguna de las Salas o Secciones de los Tribunales de la República advierta durante la tramitación o examen de un proceso judicial, una infracción de la ley en que pudiera haber incurrido cualquier persona natural o jurídica parte en el mismo, lo pondrá en conocimiento de la instancia correspondiente de la Fiscalía, mediante el acuerdo del órgano actuante, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo.

Los Jueces Ponentes son los encargados de analizar y advertir al resto de los jueces actuantes, las posibles infracciones en que hayan incurrido las citadas personas naturales o jurídicas y comprobarán dentro del propio proceso, si consta que se haya adoptado alguna medida de respuesta a tal infracción, y de ser así, no procederá comunicación alguna.

De enviarse la comunicación, se dejará constancia del testimonio por escrito, en las propias actuaciones, además de hacer las anotaciones correspondientes en los controles.

SEGUNDO: Pueden ser consideradas como infracciones de la Ley, en el sentido lato, aquellas acciones u omisiones que reflejen el incumplimiento de disposiciones de cualquier clase, dirigidas a la organización y ejecución de actividades de la producción o de los servicios y las correspondientes a las tareas administrativas de éstas, así como las referidas a las actividades propias de la administración estatal.

TERCERO: Las infracciones de Ley advertidas, se comunicarán por escrito al Fiscal Jefe respectivo, según corresponda, relatando sucintamente hechos y circunstancias, que a juicio del Tribunal dieron motivo a las mismas, pudiendo a su vez recabar de la Fiscalía información respecto al destino de su testimonio.

En los casos que lo ameriten, se informará a otras autoridades, según proceda, las infracciones relativas a violaciones de la ley.

CUARTO: En la Secretaría de cada Tribunal Municipal y en la de cada Tribunal Provincial, existirá un cuaderno habilitado al efecto, en el cual se registrará cada una de las comunicaciones que se envíen, numeradas en orden consecutivo, dejando constancia de los siguientes datos:

- a) Número consecutivo correspondiente;
- b) Fecha de la remisión;
- c) Número de Expediente o Causa donde consta cometida la infracción;

- d) Identificación de la supuesta infracción;
- e) Fiscalía a la que se da cuenta.

QUINTO: Los Tribunales Municipales informarán a los Tribunales Provinciales, dentro de la primera semana siguiente al vencimiento de cada mes, las infracciones que hubieren reportado. Por su parte, los Tribunales Provinciales, dentro de la segunda semana siguiente al vencimiento de cada mes, remitirán al Presidente del Tribunal Supremo Popular, una relación de las infracciones advertidas e informadas por los Tribunales Municipales que les están subordinados y de las que hubieren conocido sus Salas o Secciones.

Asimismo las salas del Tribunal Supremo Popular remitirán a la Secretaría de Gobierno, dentro de la primera semana del mes vencido, dicha información.

SEXTO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 74 de 4 de Septiembre de 1978 y su complementaria, la número 100 de 16 de junio de 1981, ambas de este propio Consejo de Gobierno, en todo lo que se oponga o no se corresponda con lo implementado por la presente.

SÉPTIMO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Militares territoriales y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares y Militares de Guarnición, respectivamente, y al Fiscal General de la República.